



SUP-JDC-22/2023

Actora: María Guadalupe Ramírez Luna
Responsable: UTC

Tema: Reencauzamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Contexto

- 1. Denuncia.** El 22 de diciembre de 2022, la actora presentó, en su calidad de militante de la Agrupación Política, denuncia en contra del vicecoordinador nacional de la agrupación señalada.
- 2. Acuerdo impugnado.** El 4 de enero de 2023, la UTC emitió acuerdo por el que determinó su incompetencia para conocer de la denuncia.
- 3. Juicio de la ciudadanía.** El 10 de enero de este año, la actora presentó juicio de la ciudadanía para impugnar el acuerdo mencionado.
- 4. Consulta competencial.** El catorce siguiente, la Sala CDMX sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto.

Determinación

1. La Sala Superior es **competente**.
2. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

Justificación

- 1. Órgano competente:** La competencia para conocer y resolver sobre la demanda corresponde a la Sala Superior, porque controvierte un acuerdo de la UTC, por el cual determinó que el INE era incompetente para conocer la denuncia de la actora en contra del vicecoordinador nacional, por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG en su perjuicio.
- 2. Reencauzamiento:** Conforme a la normatividad aplicable, las determinaciones dictadas por la UTC pueden ser impugnadas mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Por tanto, si la demandante promovió juicio de la ciudadanía es claro que dicha vía no es la idónea, por lo que lo procedente es reencauzar a la vía correcta que resulta ser precisamente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Conclusión:

Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-22/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA ¹

Ciudad de México, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Acuerdo en el que, con motivo de la demanda del juicio de la ciudadanía presentada por **María Guadalupe Ramírez Luna** contra el acuerdo de incompetencia dictada por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, se determina que: **a)** la Sala Superior es competente; **b)** la vía planteada por la actora es improcedente al no ser la idónea; y **c)** el medio de impugnación debe reencauzarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. ANÁLISIS	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
3. Conclusión.....	5
IV. ACUERDOS.....	6

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo UT/SCG/CA/MGRL/CG/2/2023, de cuatro de enero del dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Actora:	María Guadalupe Ramírez Luna.
Agrupación Política:	Agrupación Política Nacional "Vamos Juntos".
Autoridad responsable o UTC:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: Cruz Lucero Martínez Peña. Colaboró: Ana Isabel Da Mota Mondragón.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-22/2023

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Viceministro nacional:	Miguel Ángel Martínez González, viceministro nacional de la Agrupación Política Nacional "Vamos Juntos".
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó, vía correo electrónico, en su calidad de militante de la Agrupación Política, denuncia en contra de Miguel Ángel Martínez González, viceministro nacional de la agrupación señalada, por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG en su perjuicio.

2. Acuerdo impugnado. El cuatro de enero², la UTC emitió acuerdo por el que determinó la incompetencia del INE para conocer de la denuncia.

3. Juicio de la ciudadanía. El diez de enero, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, para impugnar el acuerdo mencionado. El INE remitió las constancias respectivas a la Sala CDMX.

4. Consulta competencial. El catorce de enero, la Sala CDMX, mediante acuerdo de su presidencia, sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto.

5. Turno. Una vez recibida la demanda y las constancias atinentes, mediante proveído respectivo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-22/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.



II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la Sala competente para conocer la controversia planteada por la actora.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

III. ANÁLISIS

1. Decisión

Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia, sin embargo, el **juicio de la ciudadanía es improcedente** por no ser la vía idónea para conocer de la demanda presentada por la actora, por lo que debe **reencauzarse** el asunto a **REP**.

Lo anterior, porque lo que se controvierte es un acuerdo emitido por la UTCE, en el que determinó la incompetencia del INE para resolver una denuncia, de tal forma que este órgano jurisdiccional tiene competencia formal para conocer del asunto, ya que tiene competencia exclusiva sobre dicho recurso.

2. Justificación

2.1 Marco normativo

En materia electoral existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones.

³ Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-22/2023

El artículo 109, apartado 1, de la Ley de Medios establece que el REP procede para combatir: **a)** las sentencias dictadas por la Sala Especializada; **b)** las medidas cautelares que emita el INE, y **c)** los acuerdos de desechamiento que el INE emita para una denuncia. De tal manera que la Sala Superior será competente para conocer de dicho recurso.

Sumado a ello, esta Sala Superior ha indicado que aun cuando el actor equivoque la vía de impugnación, para tutelar su acceso efectivo a la justicia⁴, la demanda debe **reencauzarse** a la vía procedente⁵.

2.2 Caso concreto

En el caso, de la lectura de las constancias se advierte que la competencia para conocer y resolver sobre la demanda corresponde a la Sala Superior mediante REP, porque controvierte un acuerdo de la UTCE, por el cual determinó que el INE era incompetente para conocer la denuncia de la actora en contra del vicecoordinador nacional, por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG en su perjuicio.

Al respecto, la UTCE precisó que, de conformidad con el marco normativo aplicable, lo procedente era que la Comisión Nacional de Mujeres, en coordinación con la Secretaría Técnica Jurídica y la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos con el Exterior, instancias todas de la Agrupación Política, conocieran del asunto.

Ello, porque de los Estatutos de la Agrupación Política se desprendía que tales instancias contaban con plenas atribuciones para conocer y resolver quejas relacionadas con VPG y, en su caso, tomar las acciones correspondientes, tales como, imponer medidas cautelares, y sancionar.

⁴ Artículo 17, segundo párrafo de la Constitución.

⁵ Jurisprudencia 01/97: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



Por su parte, la actora impugna el acuerdo referido porque considera que vulnera su derecho de acceso a la justicia, toda vez que la UTCE omitió pronunciarse sobre los hechos que denunció, así como de la nulidad de todas las actuaciones realizadas por el vicecoordinador nacional.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la vía por la cual se planteó el presente medio de impugnación no es la idónea para controvertir la determinación impugnada, porque se controvierte un acuerdo de la UTCE por el que determinó que el INE era incompetente para conocer y resolver la denuncia de la actora.

Así, lo conducente es que la demanda deba reencauzarse a un REP, pues, conforme a lo previsto en el artículo 109, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, es la vía idónea para resolver ese tipo de controversias.

Importa señalar que la Sala Superior ha resuelto diversas impugnaciones en contra de acuerdos de incompetencia de la UTCE, precisamente en la vía del REP, esto en los expedientes SUP-REP-741/2022, SUP-REP-260/2022, SUP-REP-102/2021 y acumulado, SUP-REP-55/2021 y SUP-REP-0158/2020.

3. Conclusión

Toda vez que el **juicio de ciudadanía** es **improcedente** por no ser la vía idónea para conocer de la demanda presentada por la actora, lo procedente es **reencauzar** el asunto a **REP**.

Por lo anterior, se deberán remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que realice las anotaciones correspondientes, reconduzca el asunto a REP y, en su oportunidad, devuelva las constancias a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales procedentes.

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente**.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.